

# *Decreto Ley 9648/1980*

La Plata, 24 de diciembre de 1980.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-61/80 y el Decreto Nacional número 877/980; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
LEY:

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

## TÍTULO I

De las tasas en general

**Artículo 1.-** Por los servicios que presta la Administración o la Justicia Provincial, deberán pagarse las tasas que se establecen en la presente ley.

**Artículo 2.-** Las tasas a que se refiere la presente ley podrán ser pagadas indistintamente por medio de sellos, estampillas fiscales, timbrados o depósitos, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

**Artículo 3.-** Salvo disposición en contrario de la presente ley son de aplicación las normas del Código Fiscal.

**Artículo 4.-** Están exentas del pago de tasas las siguientes actuaciones:

1. Las iniciadas por el Estado Nacional, Estado Provincial y las municipalidades, como así también sus organismos descentralizados. Esta exención no alcanzará a las empresas, sociedades, bancos, entidades financieras y todo otro organismo oficial

que tenga por objeto la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso, todo ello sin perjuicio de los beneficios otorgados por leyes especiales.

2. Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a quienes ejercen profesiones liberales.
3. Las que se originen con motivo de las relaciones entre el Ministerio de Economía - Subsecretaría de Asuntos Agrarios- y los colonos por los regímenes de colonización y fomento agrario, nacional, provincial y las promovidas como consecuencia de la aplicación de las leyes nacionales sobre arrendamiento y aparcerías rurales.
4. Las iniciadas por instituciones religiosas, cooperadoras escolares, hospitalarias y policiales, bomberos voluntarios y consorcios vecinales de fomento.
5. Las correspondientes al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos. La presentación del mismo eximirá del pago de todas las tasas que establece esta ley.

## TÍTULO II

### De las tasas por servicios administrativos

**Artículo 5.-** Toda actuación ante la Administración Pública, gravada por esta ley, deberá ser repuesta en la forma prevista en el artículo 2 en oportunidad de iniciarse la misma.

**Artículo 6.-** Salvo disposición en contrario, las tasas proporcionales referidas a inmuebles se tributarán sobre el monto mayor entre el avalúo fiscal o el precio convenido.

En la inscripción de declaratorias de herederos y particiones de herencias, el gravamen respectivo se liquidará sobre el total del bien o bienes -o cuotaparte en su caso- cuya inscripción se solicite u ordene.

**Artículo 7.-** Cuando la Administración Pública actúe de oficio en la fiscalización de las declaraciones juradas y determinación de las obligaciones fiscales no corresponde exigir la reposición indicada en el artículo 1 si surgiere que los contribuyentes han cumplimentado sus obligaciones en forma correcta.

**Artículo 8.-** Fíjase en pesos diez mil (\$ 10.000), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

**Artículo 9.-** En las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de pesos diez mil (\$ 10.000).

**Artículo 10.-** Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamiento de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	Simple	Entelada
0,32 m. x 0,58 m.	\$ 1.000	\$ 7.000
0,32 m. x 1,12 m.	\$ 2.000	\$ 15.000
0,48 m. x 0,76 m.	\$ 2.000	\$ 15.000
0,48 m. x 1,12 m.	\$ 3.000	\$ 22.000
0,64 m. x 1,12 m.	\$ 4.000	\$ 32.000
0,80 m. x 1,12 m.	\$ 5.000	\$ 36.000
0,96 m. x 1,12 m.	\$ 6.000	\$ 40.000

Cuando exceda la última medida se cobrará por metro cuadrado pesos seis mil (\$ 6.000) la copia simple y pesos cuarenta mil (\$ 40.000) la copia entelada, computándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción se abonará una tasa de pesos mil (\$ 1.000).

**Artículo 11.-** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN DE PERSONAS JURIDICAS

1.	Control de constitución y registraci3n de sociedades comerciales, pesos ciento veinte mil	\$120.000
2.	Reformas de estatutos de sociedades comerciales, y su registraci3n, pesos noventa mil	\$90.000
3.	Control y registraci3n de aumento de capital dentro del quíntuplo, pesos noventa mil	\$90.000
4.	Control y registraci3n de cesiones de cuotas, pesos noventa mil	\$90.000
5.	En todo trámite o gesti3n que se realice ante el departamento registral, pesos diez mil	\$10.000

#### B) DIRECCI3N PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1.	Inscripciones:	
	a) De divorcio, anulaci3n de matrimonio, pesos diez mil	\$10.000
	b) de emancipaci3n por habilitaci3n de edad, pesos veinte mil	\$10.000
2.	Licencias de conductor:	
	a) Por las licencias de conductor, pesos quince mil	\$15.000
	b) Por la renovaci3n y duplicados, pesos quince mil	\$15.000
3.	Expedici3n de partidas:	
	a) Por expedici3n de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones, incluida su legalizaci3n, pesos cinco mil	\$5.000
	b) Pedido de informes, pesos cinco mil	\$5.000
	c) Partidas plastificadas, pesos diez mil	\$10.000
4.	Libretas de Familia:	
	Por la expedici3n de libretas de familia, sin perjuicio del pago de las tasas, por la inscripci3n en ella de los hechos y actos que la misma contiene, pesos seis mil	\$6.000

#### C) ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO.

1.	Escrituras Púlicas:	
----	---------------------	--

a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento	1 %
b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, a favor de terceros, el dos por ciento	2 %
c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento	2 %
d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el tres por ciento	3 %
2. Certificaciones y protocolizaciones:	
De firmas, documentos, actas o sorteos, pesos cinco mil	\$5.000
3. Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, pesos dos mil	\$2.000
4. Documentación habilitante:	
Por la transcripción de la documentación habilitante en escrituras públicas, por cada foja o fracción, pesos dos mil	\$2.000
5. Por la expedición de segundos testimonios. Por cada foja o fracción, pesos cuatro mil	\$4.000
6. Por consulta de protocolos. Por cada escritura, pesos dos mil	\$ 2.000

**Artículo 12.-** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía se pagarán las siguientes tasas:

**A) DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS – DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL.**

1. Certificados Catastrales: Con informe de deuda.  
Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los padrones fiscales con informe de deuda y constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y

	actualizaciones, solicitadas por escribanos, abogados y/o procuradores para el otorgamiento de actos notariales o inscripción de declaratoria de herederos, pesos veinte mil	\$20.000
2.	Declaraciones juradas: Por copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos cinco mil	\$5.000
3.	Plano de subdivisión de edificio - Ley 13.512:	
	a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificio, pesos diez mil	\$10.000
	b) Por la reforma o reforma de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifique las ya existentes, pesos diez mil	\$10.000
	c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, pesos diez mil	\$10.000
	d) Por pedido de anulación de plano aprobado a requerimiento judicial o de particulares, pesos cuarenta mil	\$40.000
	e) En solicitudes de aplicación del artículo 6 del Decreto 2.489/963, por cada unidad funcional, pesos cincuenta mil	\$50.000
	f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512, por cada unidad funcional, pesos cincuenta mil	\$50.000
4.	Rectificación de declaraciones juradas:	
	a) Por la solicitud de rectificación de declaración jurada de la Ley 5.738 practicada por el declarante, por cada parcela, pesos sesenta mil	\$60.000
	b) Por la solicitud de declaración jurada de la Ley 5.738, practicada por el adquirente, por cada parcela, pesos cuarenta mil	\$40.000

**B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.**

1. Inscripciones:
  - a) Por toda inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil 4 ‰
  - b) Por las inscripciones de inhibiciones voluntarias, el dos por mil 2 ‰

C) DIRECCIÓN DE GANADERÍA.

1. Por el registro de marcas y señales y duplicados de los boletos respectivos, se abonarán los siguientes importes:
  - a) Marcas nuevas, pesos cincuenta mil \$50.000
  - b) Renovación de marcas, pesos veinticinco mil \$25.000
  - c) Duplicados de boletos de marcas, pesos quince mil \$15.000
  - d) Señales nuevas, pesos trece mil \$13.000
  - e) Renovación de señales, pesos diez mil \$10.000
  - f) Duplicados de boletos de señal, pesos diez mil \$10.000
2. Por el registro de transferencias de marcas y señales, rectificaciones, cambios o adiciones en boletos de marca o señal, o en los asientos de registro, se abonarán los siguientes importes:
  - a) Transferencias de marcas, pesos veinte mil \$20.000
  - b) Transferencias de señales, pesos diez mil \$10.000
  - c) Rectificaciones de cambios o adicionales, pesos diez mil \$10.000

**Artículo 13.-** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras Públicas, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN DE GEODESIA.

1. Trámites de planos de mensura y división:
  - a) Por cada unidad parcelaria no mayor a una (1) hectárea que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, pesos dos mil \$2.000  
 Cuando supere dicha superficie, por hectárea deberá adicionarse la suma de mil pesos \$2.000

- |    |   |           |
|----|---|-----------|
| b) | Por cada anulación de plano aprobado; por cada levantamiento de interdicción en planos aprobados; por la corrección de un plano ya aprobado por la Dirección de Geodesia dirigido a subsanar errores u omisiones, pesos treinta mil   | \$30.000  |
| c) | Por cada pedido de instrucciones para vincular planos de mensura a la Red Poligonal Fundamental, pesos diez mil   | \$10.000  |
| d) | Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle: |           |
|    | Hasta 200 km. de distancia, pesos ciento cincuenta mil  | \$150.000 |
|    | Hasta 400 km. de distancia, pesos trescientos setenta y cinco mil   | \$375.000 |
|    | Más de 400 km. de distancia, pesos quinientos veinticinco mil   | \$25.000  |
| e) | Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de pesos setecientos cincuenta mil   | \$750.000 |
|    | Por cada kilómetro relevado con perfiles, se completará la tasa anterior con una sobretasa de pesos ciento cincuenta mil  | \$150.000 |
| 2. | Testimonio de mensura:<br>Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, pesos mil   | \$1.000   |
| 3. | Estudio de dominio:<br>A excepción de los referentes al artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, por pedidos de estudios de dominio a requerimiento judicial, de particulares o de profesionales:  |           |
| a) | Actualización del dominio, por cada inscripción, pesos ocho mil   | \$8.000   |



	Estudios de dominio al origen, cuando no se cita en el pedido de inscripción, aparte de la tasa anterior, pesos ocho mil	\$8.000
	Por cada plano existente que deba agregarse para ilustrar estudios de dominio, se aplicará la escala establecida en el artículo 10.	
	Cuando sea necesario la confección de croquis de ubicación, además de la escala que para copias rige, pesos quince mil	\$15.000
	b) En caso que fuera necesario la consulta de protocolos que se encuentren fuera de la ciudad de La Plata, pesos ochenta mil	\$80.000
4.	Por iniciación de expediente de pedido de cateo, manifestación de descubrimiento o pedido de extracción de arena; por la solicitud de mina vacante; por reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera; por recurso que se interponga ante la autoridad minera de segunda instancia, pesos cincuenta mil	\$50.000
5.	Por cada testimonio de permiso de cateo, por cada certificado que se expida por autoridad minera; por oposición a solicitudes, manifestaciones o registros en materia minera, pesos diez mil	\$10.000
6.	Por cada título de propiedad de mina, pesos sesenta y cinco mil	\$60.000

#### B) DIRECCIÓN DE VIALIDAD

	Desviación de caminos. Por cada solicitud de desviación de caminos, pesos treinta mil	\$30.000
--	---	----------

#### C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE

1.	Carreras permitidas por el Código de Tránsito, aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público. De velocidad, pesos ciento cincuenta mil	\$150.000
2.	Servicio de transporte. Habilitaciones.	

a) Habilitaciones de unidades afectadas al servicio de transporte de pasajeros, pesos treinta mil	\$30.000
b) Por cada duplicado o renovación de libro de quejas, pesos treinta mil	\$30.000
c) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas, pesos diez mil	\$10.000
d) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de personas, pesos diez mil	\$10.000
e) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, pesos cuarenta mil	\$40.000

**Artículo 14.-** Están exentas del pago de tasas las siguientes actuaciones administrativas:

1. Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de los derechos constitucionales.
2. Las iniciadas como consecuencia de licitaciones públicas o privadas, contrataciones directas, vinculadas a compra de bienes por parte del Estado, órdenes de compra en las que intervenga el Estado Provincial, sus dependencias y las reparticiones autárquicas, cotización de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compras directas y licitaciones de títulos de la deuda pública.
3. Las incurridas por errores imputables a la Administración.
4. Las solicitudes de testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
  - a) Para obtener el documento nacional de identidad.
  - b) Para promover la demanda por accidente de trabajo.

- c) Para tramitar jubilaciones y pensiones.
  - d) Para modificar inscripciones de los libros del Registro de las Personas.
  - e) Para inscripción escolar.
  - f) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en el beneficio del salario familiar.
  - g) Para adopciones.
  - h) Para tenencia de hijos.
  - i) Para tramitar carta de ciudadanía.
  - j) Para trasladar cadáveres y restos.
  - k) Para tramitar excepciones al servicio militar.
  - l) Para trámites sobre bien de familia.
  - m) A requerimiento de organismos oficiales.
5. Expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
  6. Las notas consultas dirigidas a reparticiones públicas.
  7. Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones.
  8. Toda certificación, tramitación o actuación vinculada con los empleados públicos, jubilados y pensionados referente a su situación como tales.
  9. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.

10. Reclamos sobre valuaciones y reajustes de tributos siempre que los mismos prosperen.
11. Las declaraciones exigidas por las leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
12. Solicitudes por devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere y las autorizaciones para percibir dichas devoluciones.
13. Solicitudes de exenciones impositivas, siempre que las mismas prosperen.
14. Las correspondientes al pago de subvenciones.
15. Las referidas a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.
16. Las informaciones que los profesionales hagan llegar al Ministerio de Salud comunicando la existencia de enfermedades infecto-contagiosas y las que en general suministren a la Sección Estadística como así también las notas comunicando el traslado de sus consultorios.
17. Certificaciones de buena conducta.
18. Certificaciones de domicilio y cambios de domicilio.
19. Solicitud de expedición o reclamación de certificados escolares.
20. Las relacionadas con cesiones o donaciones de bienes a la Provincia.
21. Cuando se requiere del Estado el pago de facturas o cuentas.
22. Las promovidas como consecuencia de la instrumentación hipotecaria de préstamos acordados para la construcción de viviendas económicas.
23. Las cancelaciones totales o parciales de hipotecas y del precio de compraventa.

24. Las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en las formas del pago del capital y/o intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.
25. Las inhibiciones voluntarias dadas como garantía de créditos fiscales.
26. Las inscripciones de bien de familia.

### TÍTULO III

#### De las tasas por servicios judiciales

**Artículo 15.-** Por los servicios que preste la justicia se deberán tributar tasas de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, con aplicación de las siguientes normas:

- a) En los juicios por suma de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria sobre el monto mayor entre el de la demanda, sentencia definitiva, acuerdo, transacción o conciliación. En los juicios de desalojo de inmuebles la base está dada por el importe de tantas veces el alquiler mensual, correspondiente al mes anterior a la iniciación de la demanda, como cantidad mínima de meses fije el Código Civil y sus leyes complementarias, según el caso, para locaciones y arrendamientos.
- b) En base a la valuación fiscal en los juicios ordinarios, posesorios, informativos y que tengan por objeto inmuebles.
- c) En base al valor del activo, inclusive la parte ganancial del cónyuge supérstite, al momento de solicitarse la inscripción de la declaratoria, testamento o hijuela en los juicios sucesorios. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas.

En todos los casos los valores serán establecidos mediante la presentación en autos de declaración jurada patrimonial que será suscripta por él o los letrados intervinientes bajo su responsabilidad en cuanto a la inclusión en ella de todos los bienes que resulten de los autos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los administradores, herederos y legatarios.

La Dirección Provincial de Rentas establecerá la forma y medios con que se determinarán los valores computables para las siguientes categorías de bienes:

1. Inmuebles.
2. Automotores, tractores y todo tipo de maquinarias, sea agrícola, industrial o de cualquier naturaleza.
3. Créditos.
4. Títulos y acciones que se coticen en Bolsa.
5. Títulos y acciones que no se coticen en Bolsa.
6. Cuotas y partes sociales.
7. Sociedades, establecimientos o empresas civiles, comerciales, industriales, pesqueras, forestales, mineras y agropecuarias.
8. Moneda extranjera.
9. Obras de arte de cualquier clase y libros.
10. Productos agropecuarios.
11. Semovientes.
12. Otros bienes.

El valor computable para la categoría 12, resultará de la aplicación del diez (10) por ciento sobre el valor computable de todos los muebles que se transmitan en jurisdicción provincial incluidos en categoría 1.

Se presume de pleno derecho que en todos los casos existen bienes que configuran la categoría 12.

d) En los juicios de quiebra, liquidación administrativa y concurso civil el monto imponible es el importe que resulta de la liquidación de bienes o en su defecto el activo denunciado por el deudor o estimado por el síndico si éste es mayor.

En los pedidos de quiebra promovidos por un acreedor la tasa se pagará en base al crédito en que se funda la acción, sin perjuicio de la integración que correspondiera de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo.

En los concursos preventivos el monto imponible resulta del importe de los créditos verificados o en su defecto del pasivo denunciado.

En los incidentes promovidos por acreedores en base al crédito en que se funda la acción.

**Artículo 16.-** Las partes que intervengan en los juicios, responden solidariamente del pago de la tasa por los servicios que preste la Justicia, de acuerdo a las siguientes normas:

a) En los juicios ordinarios y ejecutivos de cualquier naturaleza, la parte actora deberá hacer efectiva la tasa al iniciar el juicio, sin perjuicio de repetir de la parte demandada lo que corresponda. Si el monto de la sentencia firme, acuerdo, transacción o conciliación, resultare superior al de la demanda, y el mayor valor no proviniera del cómputo de la desvalorización monetaria operada con posterioridad al inicio del juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 inciso a), deberá hacerse efectiva la diferencia resultante dentro de los quince (15) días de la notificación o con anterioridad a la homologación del acuerdo, transacción o conciliación en su caso, sin perjuicio de repetir lo que corresponda de las partes.

b) En el juicio de jurisdicción voluntaria se pagará la tasa íntegramente por la parte recurrente.

c) En los juicios sucesorios se abonará la tasa al solicitarse la inscripción de la declaratoria, testamento o hijuela.

- d) En los juicios de quiebra, liquidación administrativa o concurso civil, la tasa debe abonarse antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación

En los concursos preventivos debe abonarse la tasa al notificarse el auto de homologación del acuerdo.

En defecto de los supuestos aludidos la tasa deberá abonarse antes que se dé por concluido el procedimiento.

Cuando la quiebra fuera solicitada por el acreedor la tasa deberá abonarse al inicio sin perjuicio de la integración que correspondiera.

- e) En los casos en que se reconvenga, se aplicará a la contra-demanda las mismas normas que para el pago de la tasa a la demanda, considerándola independientemente.

**Artículo 17.-** Para determinar el valor del juicio no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas; tampoco se computará, en su caso, el mayor valor proveniente de la desvalorización monetaria, operada con posterioridad al inicio del juicio, si la tasa sobre valor determinado o determinable fue abonada al promoverse el mismo. Cuando exista condenación en costas, la tasa quedará comprendida en ella.

**Artículo 18.-** El actuario deberá practicar en todos los casos una vez firme la sentencia definitiva, sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación de la tasa, intimando su pago.

**Artículo 19.-** en concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier caso de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa de justicia cuyo monto será:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil | 22 ‰     |
| b) Si son indeterminados, diez mil pesos                                 | \$10.000 |



En este último supuesto si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda. Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojo, concurso preventivo, quiebra, liquidación administrativa, concurso civil).

**Artículo 20.-** En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- |    |   |           |
|----|---|-----------|
| a) | Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, treinta mil pesos   | \$30.000  |
| b) | Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, veinte mil pesos  | \$20.000  |
| c) | Divorcio: 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial se tributará una tasa fija de cien mil pesos   | \$100.000 |
|    | 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio de divorcio, se proceda a la disolución judicial de la sociedad conyugal, tributará, además, el siete (7) por mil sobre el patrimonio total de la misma | 7 ‰       |
| d) | Oficios y exhortos: Los oficios de jurisdicción extraña a la provincia, y los exhortos, treinta mil pesos   | \$30.000  |
| e) | Insania: En los casos de insania:   |           |
|    | 1) Cuando no haya bienes, diez mil pesos  | \$10.000  |
|    | 2) Cuando haya bienes se aplicará la tasa del artículo 19.  |           |
| f) | Registro Público de Comercio.   |           |
|    | 1) Por toda inscripción de matrículas, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, treinta mil pesos  | \$30.000  |
|    | 2) En toda gestión o certificación, diez mil pesos  | \$10.000  |
|    | 3) Por cada Libro de Comercio que se rubrique, diez mil pesos   | \$10.000  |
| g) | Interdictos: En los juicios de interdictos, treinta mil pesos   | \$30.000  |

h) Mensuras: En los juicios de mensuras, deslindes y amojonamiento, treinta mil pesos	\$30.000
i) Protocolizaciones: En los procesos de protocolización, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, veinte mil pesos	\$20.000
j) Rehabilitación de concursados: En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil	\$3.000
k) Sucesorios: En los juicios sucesorios, el diez por mil	\$30.000
l) Testimonios: Por cada foja fotomecanizada que se expida, tres mil pesos	\$3.000
m) Justicia de Paz Letrada: En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente título, exceptuándose del pago los casos contemplados en los incisos 6., 7., 8. y 10 del artículo 63 de la Ley (texto según Ley 9.229).	

**Artículo 21.-** En la justicia en lo Penal cuando corresponda hacerse efectiva las costas de acuerdo a la ley respectiva, deberá tributarse por expediente, veinte mil (20.000) pesos. Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo a lo establecido en el artículo 19.

**Artículo 22.-** Están exentas del pago de las tasas las siguientes actuaciones judiciales:

1. Las actuaciones promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo en la parte correspondiente a empleados u obreros, o sus causahabientes.
2. Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes.
3. Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil.

4. Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio mientras se sustancia la incidencia; resuelto lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente.
5. Las actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis expensas y venia para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
6. Los juicios sucesorios, cuando el proceso sólo tienda a acreditar el carácter de heredero, o el acervo hereditario esté constituido únicamente por sepulcros.
7. Las expropiaciones cuando el fisco fuera condenado en costas.

#### TÍTULO IV

##### Disposiciones varias

**Artículo 23.-** El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar semestralmente los montos fijos de la presente ley, en coincidencia con la variación del índice oficial de precios mayoristas nivel general.

**Artículo 24.-** Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir el día 1 de enero de 1981.

**Artículo 25.-** Deróganse la Ley 8.715 y sus modificaciones y el artículo 32 de la Ley 9.420 (T. O. 1980).

**Artículo 26.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.